

FORMULA REQUERIMIENTO DE ELEVACIÓN A JUICIO:

Señor Juez:

Leonel G. Gómez Barbella, Fiscal Federal interinamente a cargo de esta Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 32 en la causa CCC [REDACTED]/2024 (*Caso Coirón N° [REDACTED]/2024*) caratulada “A [REDACTED] S [REDACTED], K [REDACTED] E [REDACTED] s/robo” del registro de ese Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nro. 3, me presento a los efectos de postular la elevación de las actuaciones a juicio oral, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 346 y 347, inc. 2° del C.P.P.N.

I. DATOS DE LA PERSONA IMPUTADA:

Resulta imputado en autos K [REDACTED] E [REDACTED] A [REDACTED] S [REDACTED] (o C [REDACTED] I [REDACTED] S [REDACTED] S [REDACTED]), de nacionalidad chilena, cédula de identificación n° [REDACTED], nacido el 4 de septiembre de 2003 en la ciudad de Santiago de Chile, República de Chile, estado civil soltero, quien se encuentra actualmente detenido en la Unidad 5 del Servicio Penitenciario Federal (Colonia Penal Subprefecto Miguel Rocha de General Roca, provincia de Neuquén), en el marco de la causa CCC [REDACTED]/2024.

La asistencia técnica del nombrado se encuentra a cargo de la Defensoría Oficial N° 18.

II. RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DEL HECHO:

Este Ministerio Público Fiscal le atribuye a K [REDACTED] E [REDACTED] A [REDACTED] S [REDACTED] haber desapoderado ilegítimamente con violencia en las personas y fuerza en las cosas mediante la utilización de un arma, junto a tres sujetos cuyas identidades se desconocen, quienes se trataría de jóvenes entre 20 y 30 años de edad, vestidos con ropa oscura y con tonada extranjera, en perjuicio de M [REDACTED] Á [REDACTED] E [REDACTED] O [REDACTED] B [REDACTED] T [REDACTED] del interior del inmueble sito en calle Antezana [REDACTED], [REDACTED] piso, depto [REDACTED] del barrio de Villa Crespo, Ciudad Autónoma de Buenos Aires el día 26 de julio de 2024, alrededor de las 16:00 horas, de las sumas de un millón de pesos (\$1.000.000), setecientos euros (€ 700), una billetera con un documento de identidad N° [REDACTED] extendido a su nombre, setenta mil pesos (\$ 70.000), dos teléfonos celulares marca “Samsung” y otro Motorola, dos tarjetas de débito del “Banco [REDACTED]” de España a su nombre, una tarjeta de crédito del “Banco [REDACTED]” de Bélgica suya, una tarjeta de débito del “Banco [REDACTED]”, una tarjeta de crédito de “[REDACTED]” a su nombre, un documento nacional de identidad n°

██████████ una licencia de conducir de España, una notebook marca “████”, color gris y dos camperas de la marca “Columbia” de color negro y rojo. Para lograr su cometido, los imputados rompieron la cerradura de la puerta de ingreso de la vivienda y de seguido, golpearon al dueño de casa en el piso, en distintas partes de su cuerpo y la cabeza, exhibiéndole un “pica hielo”, luego de lo cual procedieron a atarlo con un cable de computadora y tras hacerse de las pertenencias apuntadas, se dieron a la fuga.

Posteriormente, una vez apersonado el personal policial que intervino, se solicitó al SAME mediante frecuencia, arribando la Dra. M████ del Hospital Durand, que diagnosticó al damnificado con herida contundente en el cuero cabelludo.

Asimismo, la causa se inició a raíz del procedimiento llevado adelante por el Inspector J████ G████ de la Comisaría Vecinal 15 B de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires, quien fue desplazado por el Departamento de Emergencias Policiales “911” a la vivienda antes aludida aquella jornada cerca de las 16:10 horas, entrevistándose con la víctima quien lo puso en conocimiento de los hechos acaecidos.

III. ELEMENTOS RELEVANTES ACUMULADOS:

1) Sumario ██████/2024 labrado por la Comisaría Vecinal 15 B de la Policía de la Ciudad el cual contiene las declaraciones testimoniales brindadas por el Inspector J████ G████ y M████ Á████ E████ O████ de B████ T████, junto a imágenes del interior de la vivienda, diagnóstico de “SAME” a cargo del Dr. M████, acta de secuestro de los dos cables de computadora incautados, informe de visu de la puerta de ingreso a la vivienda;

2) Informe confeccionado por la División Papiloscopía y Patronímica de la Policía de esta Ciudad, la cual arrojó resultado positivo y acta coop. n° 3474;

3) Declaración testimonial recepcionada al damnificado ante este Ministerio Público Fiscal de la Nación;

4) Registros filmicos pertenecientes al local comercial “Chungo”, respecto del día 26 de julio de 2024 cerca de las 15:45 horas;

5) Informes de la Dirección Nacional de Migraciones;

6) Sumario n° ██████/2024 confeccionado por la División Investigaciones Comunes 15 de la Policía de esta Capital con el análisis de las filmaciones obtenidas respecto de “Chungo” y del Centro de Monitoreo Urbano;

7) Cotejo dactiloscópico positivo respecto de las fichas obrantes en la causa a nombre de A██████ S█████ realizado por el Registro Nacional de Reincidencia y el juego de fichas de C██████ I██████ S█████ S██████ solicitados al Juzgado de Ejecución Penal N° 2.

8) Declaración indagatoria recibida a tenor del art. 294 del ordenamiento procesal a K██████ E██████ o A██████ S█████ quien se limitó a negar los hechos que se le imputan diciendo “*Soy totalmente ajeno de lo que se me esta culpando. NO tengo nada mas para decir*”.

IV. VALORACIÓN DE LA PRUEBA:

Llegado el momento de dictaminar, entiendo que la prueba confrontada que se ha acumulado logra sostener que el legajo debe avanzar a la etapa de juicio oral y público.

Para fundar ello, valoro los distintos elementos de prueba incorporados al legajo y considero que, apreciados en forma conjunta, permiten tener por acreditada -con el grado de provisoriedad propio de esta etapa- la intervención de K██████ E██████ A██████ S█████ en el hecho investigado.

En efecto, M██████ Á██████ E██████ O██████ de B██████ T█████ declaró que el 26 de junio de 2024, a las 16:00, cuatro hombres que aparentaban entre veinte y treinta años, con tonada extranjera, irrumpieron en su domicilio ubicado en Antezana █████, █ piso, depto. █████ de esta Ciudad, lo golpearon, lo maniataron, tomaron su dinero en efectivo, documentación personal, una notebook y dos camperas y se fugaron.

En cuanto a la identificación del imputado, cabe señalar que con fecha 14 de abril del corriente año, la Dirección Nacional de Migraciones remitió un informe en el marco de las causas CCC █████/2024, CCC █████/2024 y CCC █████/2024, en el que se consignó que L██████ K██████ E██████ A██████ S█████, alias “C██████ I██████ S██████ S█████”, de nacionalidad chilena, se encontraba vinculado a dichas actuaciones.

Así fue que se requirió al Juzgado Nacional de Ejecución N° 2 la remisión de las fichas dactiloscópicas correspondientes, ordenándose el cotejo con las impresiones obrantes en estas actuaciones a nombre de K██████ E██████ A██████ S█████. Como resultado de dicha diligencia, el Registro Nacional de Reincidencia arribó a un resultado positivo, concluyendo identidad entre las fichas correspondientes a A██████ S█████, K██████ E██████ (ficha █████, identificado por la Policía Federal Argentina, PIN █████) y S█████, C██████ I██████

S [REDACTED] (ficha [REDACTED], identificado por el Servicio Penitenciario Federal, Colonia Penal U5 de General Roca), quedando así fehacientemente acreditada la identidad del encausado.

Así las cosas, también pondero la declaración del damnificado, quien relató que el día del hecho fue sorprendido en el interior de su vivienda por varios individuos que ingresaron violentamente al inmueble, lo redujeron físicamente y sustrajeron diversos objetos personales.

Debe señalarse que tales extremos aparecen respaldados por las actuaciones labradas por el personal preventor interviniente y su declaración testimonial, las fotografías obtenidas en el lugar, el informe visual practicado sobre la puerta de acceso, las constancias médicas confeccionadas con posterioridad al episodio y los registros filmicos incorporados a la causa. En efecto, el “visu” de la puerta de ingreso al depto. [REDACTED] del [REDACTED]. piso del domicilio emplazado en la calle Antezala [REDACTED], labrado por los Oficiales S [REDACTED] y M [REDACTED], consignó: “...pudiendose constatar que se trata una puerta de material metalico, el cual posee el marco de la pueda dañado, siendo este a la altura del orificio de la cerradura (cerradero), siendo el valor de reparacion la suma aproximada de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)...”. Lo mismo fue corroborado mediante acta cooperación n° [REDACTED] suscripta por el Auxiliar D [REDACTED] B [REDACTED] y el Oficial Mayor N [REDACTED] A [REDACTED], numerarios del Área Criminalística Descentralizada de la Policía de esta Capital, quienes indicaron que la puerta se encontraba violentada y un interior revuelto dentro del inmueble.

Además, corresponde asignarle particular relevancia a la pericia papiloscópica practicada en autos, mediante la cual se determinó la existencia de un rastro dactilar apto para identificación levantado sobre una caja de cartón blanca hallada en el interior del departamento damnificado. Como se dijo, el cotejo efectuado a través de los sistemas MBIS y SIBIOS arrojó resultado positivo respecto del pulgar derecho de K [REDACTED] E [REDACTED] A [REDACTED] S [REDACTED].

En ese sentido, la pericia papiloscópica practicada en autos permitió establecer, de manera categórica, la correspondencia entre el rastro levantado sobre una caja de cartón blanca hallada en el interior del inmueble y el pulgar derecho de K [REDACTED] E [REDACTED] A [REDACTED] S [REDACTED]. La fuerza incriminante de la huella no reside únicamente en la coincidencia técnica obtenida, sino particularmente en el contexto en el que el rastro fue hallado, esto es, en el interior del inmueble damnificado, sin

que de las constancias reunidas surgiera vínculo o circunstancia objetiva alguna que permitiera justificar razonablemente la presencia del imputado en el lugar.

En función de ello, se sostiene que dicho elemento permite ubicar al imputado en la escena del hecho y constituye un indicio de significativa entidad para vincularlo con el episodio investigado, máxime cuando M█████ Á█████ E█████ O█████ B█████ T█████ manifestó no conocer al imputado ni haber mantenido vínculo previo alguno con él.

A su vez, los registros filmicos obtenidos tanto del local comercial “Chungo” respecto del día 26 de julio de 2024 cerca de las 15:45 horas como del Centro de Monitoreo Urbano y el análisis de las mismas en el sumario policial confeccionado por la División Investigaciones Comunes 15, permiten dar cuenta de la intervención coordinada de -al menos- cinco sujetos, mientras algunos ingresan al inmueble, otro queda en el exterior cumpliendo funciones de vigilancia y facilita la fuga de los mismos.

Por lo demás, valoro las tareas investigativas desplegadas a fin de establecer la identidad del encausado.

Finalmente, no puede soslayarse, al menos en forma indiciaria, la causa N° CCC█████/2024 en la cual el 9 de mayo de 2025 el Tribunal Oral de Menores N° 1 dispuso condenarlo a la pena única de tres años de prisión como autor de los delitos de robo en poblado y en banda reiterado en dos oportunidades y hurto en grado de tentativa, ambos agravados por la intervención de tres menores de edad, por episodios cometidos con un modus operandi semejante en los que con sus cómplices el 18 de noviembre de 2024, por la tarde, ingresó a tres unidades de los edificios ubicados en las calles Santiago del Estero ██████ y Juan Domingo Perón ██████ de esta Ciudad y procuró hacerse de los bienes de los damnificados.

Por si fuera poco, dicha pena comprendió la recaída en la causa N° CCC█████/2024 en la que el 12 de abril de 2024 el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 18 lo condenó a un año y seis meses de prisión en suspenso como coautor del delito de robo en grado de tentativa toda vez que el 13 de marzo de 2024, junto a dos personas, se valió de una barreta para intentar sustraer elementos del departamento sito en Scalabrini Ortiz ██████ de esta CABA. (ver Sistema de Gestión Lex 100, archivo “INFORME RNR” del 14/04/2026”, y “RESOLUCIÓN TOM1 del 04/05/2026 14:00” y la certificación de la Sala 4 de la CNCC previamente a confirmar su procesamiento).

Inclusive, registra en trámite la causa CCC [REDACTED]/2024 del Juzgado Nacional de Menores N° 5 en el cual el 18 de mayo pasado se dictó el procesamiento del nombrado por considerarlo coautor del delito de robo en poblado y en banda con un arma de fuego cuya aptitud para el dispar no pudo tenerse por acreditada y mediante el uso de instrumento semejante a llave falsa, donde se le atribuye, junto a otros cuatro sujetos, haber ingresado por la fuerza y exhibiendo armas de fuego, maniatado a las víctimas y sustraído sus pertenencias del domicilio ubicado en Camarones [REDACTED], C.A.B.A. (cfr. certificación de la CNCC).

Frente a ello, se aprecia que allí se investigaron hechos posteriores atribuidos al nombrado con características compatibles con las aquí pesquisadas, circunstancia que fue debe ser ponderadas en forma conjunta con el resto de los elementos reunidos en autos.

En definitiva, esta acusación pública estima que la valoración conjunta de las evidencias incorporadas hasta el momento, permite razonablemente considerar alcanzado el juicio de probabilidad en orden a la materialidad del episodio denunciado y la responsabilidad del aquí imputado por aquel (art. 347 del C.P.P.N.), por lo que merece que el caso pase a la siguiente etapa procesal.

V. CALIFICACIÓN LEGAL:

Conforme el relato de los hechos, entiendo que encuentra adecuación típica provisoria en el delito de robo agravado por haber sido cometido con el uso de arma, en poblado y en banda y con efracción, por el que K [REDACTED] E [REDACTED] A [REDACTED] S [REDACTED] deberá responder en carácter de coautor (artículos 45, 166 inc. 2° primer párrafo y 167, incs. 2° y 3°, en función del art. 164 del Código Penal).

En cuanto a los aspectos objetivos y subjetivos de la figura de robo aparecen cumplidos, ya que como fue indicado por O [REDACTED] B [REDACTED] T [REDACTED], el encausado junto a tres sujetos ingresaron a su vivienda violentando su puerta de acceso, para golpearlo en su cabeza y su cuerpo, exhibiéndole el “pica hielos”, producto de lo cual se produjo el desapoderamiento ilegítimo de objetos ajenos, como el dinero, celulares y documentación del interior del departamento, para posteriormente atarlo de pies y manos con el cable de computadora y así darse a la fuga para lograr su impunidad. Y el dolo requerido por la figura que se le imputa también se encuentra presente puesto que las características del hecho y las pruebas arrojadas a la causa ponen en evidencia que actuaron “*con la voluntad y el conocimiento de la acción del apoderamiento y los medios comisivos típicos*”

(Gustavo E. Aboso, “Código Penal de la República Argentina”, ed. BdeF, Bs. As., 2021, pág. 848).

Asimismo, en cuanto a la aplicación de la agravante del delito de robo por la comisión en poblado y en banda, luce adecuado al caso concreto. Ello, pues, tal como hemos sostenido en anteriores ocasiones, la pluralidad de actores evidencia un índice de mayor peligrosidad en el que se ha colocado al bien jurídico protegido; por un lado; y, por el otro no requiere los presupuestos de la asociación ilícita (artículo 210 del Código Penal), sino sólo una “coautoría funcional”, es decir, la intervención de tres o más personas con el codominio del suceso delictivo, a través de una división de roles, según una decisión previa y conjunta (C.N.C.C., Sala 1 -Sala de Feria A-, causa CCC 70014/22 “Aguirre” del 17/1/23 y sus citas).

De otro lado, en lo relativo a la efracción, el informe “de visu” practicado y las probanzas recolectadas han verificado la vulneración sobre la defensa que oponía la cerradura de la puerta de ingreso al departamento del damnificado. En esa dirección, se ha dicho que *“la perforación o fractura debe ser producto de fuerza aplicada a las defensas sólidas mencionadas en la fórmula legal (paredes, cercos, techos, pisos, puertas o ventanas), sea como perforación, horadándolas o atravesándolas, sea como fractura, rompiéndolas o separándolas con violencia, lo cual reclama, por un lado que cumplan la verdadera función de defensa y, por el otro, que estén dotadas de suficiente solidez para oponerse verdaderamente al apoderamiento”* (Soler, Sebastián; “Derecho penal argentino. Parte especial”, Tea, Buenos Aires, 1976, t. IV, pág. 264).

Resta analizar la agravante de la utilización del arma (art. 166, inc. 2º, primera parte del C.P.) por cuanto debe incluirse un “pica-hielo” dentro del concepto de “arma impropia”. En este sentido, se trata de un elemento que constituye un “arma”, en la medida en que aumenta el poder ofensivo del atacante y permite un mayor poder intimidatorio sobre la víctima, pues, posee aptitud suficiente para poner en peligro su integridad física (ver *mutatis mutandi* CNCC, Sala 5, causa CCC 19907/2025 “Peñaloza” del 5/6/25, entre otras).

Al respecto, se ha sostenido que *“... respecto a las armas filo-cortantes no se exige su imprescindible incautación, pues aun frente a la ausencia de pericia, sus condiciones objetivas para agredir y vulnerar se encuentran ínsitas en su estructura externa y son observables tanto por la víctima como por eventuales testigos”* (confr. Baigún, David y Zaffaroni, Eugenio Raúl; “Código Penal de la Nación y normas complementarias. Análisis doctrinal y

jurisprudencial”, 1ª ed., Buenos Aires, Hammurabi, 2009, volumen 6, pág. 279/280 y sus citas).

De todos modos, sin perjuicio de resultar provisoria y de la posibilidad de ser modificada a lo largo del proceso (art. 401 del CPPN), la calificación legal aquí adoptada se exhibe razonable y ajustada a las constancias del sumario.

Por último, se presenta en el caso un supuesto de coautoría (art. 45 del Código Penal), dado que cuatro personas co-dominaron conjuntamente el hecho, donde cada una comprometió y vinculó la aportación de la otra. La razón de ser de la coautoría reside en el dominio del hecho conjunto (ver CNCC, Sala 7, causa CCC 7075/2025 “Aguirre” del 22/8/25).

Al respecto, se comparte la postura según la cual *“la coautoría es realización del tipo mediante ejecución con división del trabajo. El dominio del hecho del coautor se deriva de su función en la ejecución; asume una tarea que es esencial para la realización del plan del hecho y le hace posible el dominio del conjunto del acontecimiento a través de su parte o participación en el hecho... En efecto de esta estructura resultan los tres requisitos centrales de la coautoría. En primer lugar, debe existir un plan conjunto o común del hecho... en segundo lugar una ejecución conjunta... y, por último, una contribución esencial en fase ejecutiva”* (Roxin, Claus; “Derecho Penal. Parte General”, Tomo II, Traducción de la 1ª Edición Alemana por Diego Manuel Luzón Peña, Ed. Civitas, España, 2014, ps. 146/147).

VI. PETITORIO:

Por lo expuesto, solicito al Sr. Juez se sirva disponer la **elevación de las actuaciones a juicio oral y público** respecto de **K■■■■ E■■■■ A■■■■ S■■■■** de las demás condiciones personales obrantes en autos a fin de dirimir la responsabilidad que le cabe en base al hecho, prueba y calificación legal expresados en el presente dictamen, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 347 del C.P.P.N..

Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 32,

**LEONEL G. GÓMEZ BARBELLA
FISCAL FEDERAL**